



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-93/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-93/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil veintidós, la C. , demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó el estado de cuenta del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con clave catastral número , correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a demandando al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnando el estado de cuenta de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del inmueble antes citado.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y en el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en las copias simples de: Dos estados de cuenta correspondientes a los ejercicios 2013 y 2022 del inmueble ubicado en colonia en Villa de Álvarez; recibo de pago de agua de fecha 21 de enero de 2022 y copia simple de credencial de elector. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copia simple del

NOVENO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente el representante de la autoridad demandada formulo alegatos por escrito, en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.



Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

5

I. La nulidad del estado de cuenta de impuesto predial 2022.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a

cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en copias simples de: Dos estados de cuenta correspondientes a los ejercicios 2013 y 2022 del inmueble ubicado en colonia _____ en Villa de Álvarez; recibo de pago de agua de fecha 21 de enero de 2022 y de la credencial de elector.

6

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que la demandada, en el capítulo de causales y sobreseimiento del juicio no hace valer ninguna causal de improcedencia; sin embargo, en los puntos petitorios de la demanda, solicita que se declare la improcedencia planteada debido a que sus actuaciones han estado apegadas a derecho. A ese respecto debe decirse que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, este Tribunal considera que la formulación del estado de cuenta del impuesto predial reclamado conlleva en sí mismo una afectación a los intereses de la parte actora, supuesto que se traduce en un acto de molestia que afecta su esfera jurídica y le genera legitimación para accionar en los términos que se contienen en su escrito inicial de demanda. Luego, la legalidad o ilegalidad del acto impugnado será una cuestión propia del fondo del asunto, que se resolverá posteriormente en la presente sentencia.

8

Finalmente, como este Tribunal haciendo una revisión de oficio no advierte la existencia de diversa causal de improcedencia, resulta necesario entrar al análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:



“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

En el presente juicio contencioso administrativo se reclama la nulidad del estado de cuenta de impuesto predial 2020, aduciendo esencialmente a manera de agravios "...desconozco lisa y llanamente de donde obtuvo la autoridad la cantidad a cobrar por concepto del estado de cuenta del predial 2022, que porcentajes consideró para determinar el impuesto, clarificando los motivos y fundamentos por los que, no obstante que las dimensiones y valor de mi propiedad correspondientes a 2022, según lo señalado en el estado de cuenta, son menores en comparación a 2013, aun así el importe a pagar ES TRES VECES MÁS al de éste último ejercicio, con lo que se demuestra la total aberración de que fui objeto, causando agravio al patrimonio del suscrito... sin fundamentos ni motivos legales aplicables, determina a la suscrita una contribución que no se apega a las disposiciones legales aplicables al resultar totalmente desproporcional e inequitativa dicha determinación... el cobro de la contribución que nos atañe, resulta desproporcional e inequitativa y conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Máxima Ley, toda vez que adolece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación...".

10

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala en lo conducente "...el incremento del cobro no es un acto arbitrario, sino que obedece a lo siguiente: El inmueble mencionado con clave catastral _____ en el ejercicio 2013 se tenía registrado como propietario al C. _____, quien realizó un pago de \$ _____ por impuesto predial el día 02 de enero de 2013, otorgándosele por pronto pago un descuento por \$ _____ quedando un pago neto de \$ _____. Es importante mencionar que dicho impuesto se calcula para todos los inmuebles sobre una base provisional desde el ejercicio fiscal 2001. Aunado a esto el 10 de abril del año 2013, se realizó un pago de Impuesto por Transmisión Patrimonial de mencionado inmueble a favor de la parte actora, lo que derivó en una revaluación del predio, con un nuevo valor y superficie... es falso que el ajuste en el cobro de esta contribución sea ilegal y desproporcionado; por el contrario, es un acto justo de aplicación de la Ley, puesto que tiene como objetivo principal que el pago sea proporcional y equitativo, y es resultado de una actualización



realizada para que los ciudadanos contribuyan conforme a lo que establece el artículo 13 inciso I de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez y la publicación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la zona B el salario vigente para el ejercicio 2014 se cotizó en \$, por lo que de acuerdo a la Ley y calculando el impuesto, predial anual para el ejercicio 2014 fue por , el cual fue pagado el día 27 de abril del 2017...”.

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba del estado de cuenta de impuesto predial que constituye el acto impugnado.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera fundado el motivo de disenso expuesto por la parte actora a través del cual aduce que el acto reclamado no se encuentra fundado ni motivado, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De la simple lectura realizada al estado de cuenta de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022 relativo al inmueble con clave catastral , se advierte que existe ausencia total de fundamentación y motivación toda vez que únicamente se señalan los conceptos de cobro y sus importes, omitiendo establecer los preceptos legales en que se fundaron los mismos, así como el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía.

En ese orden, resulta indiscutible que para que una liquidación cumpla con el derecho de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario por una parte, que la autoridad invoque los preceptos legales aplicables y, por otra, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, describa en forma clara las tasas aplicables y su origen, así como los motivos de su procedencia, situación que no se advierte en el documento reclamado.

Ahora bien, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá resolver favorablemente lo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión de la sentencia, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la especie resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro 170307. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La

apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por lo demás, resulta inexacto lo aducido por la parte actora acerca de que, a través del estado de cuenta predial 2022 relativo al inmueble con clave catastral [redacted] se percató del aumento en el cobro del impuesto predial, toda vez que tal y como lo refiere la autoridad demandada en su ampliación de demanda, se infiere que la actora previamente a la emisión del acto impugnado tuvo conocimiento de actos previos de los que se desprende que el monto del impuesto predial que ha venido cubriendo a través de los ejercicios que comprenden los estados de cuenta ofrecidos por la autoridad demandada como pruebas que adjuntó a su escrito de contestación a la ampliación de la demanda fue incrementándose de manera paulatina desde el año dos mil catorce, pasando de \$ [redacted] en dos mil trece a \$ [redacted] en dos mil catorce, aún más la actora estuvo de acuerdo con el mismo toda vez que realizó el pago del impuesto actualizado posterior a la transmisión patrimonial. En ese contexto, cabe señalar que del estado de cuenta del impuesto predial relativo al inmueble con clave catastral [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece (foja 013) se advierte que el inmueble en cuestión se encontraba registrado ante las autoridades catastrales a nombre de Elías Castellanos y el importe del citado impuesto predial determinado para dicho ejercicio fue por la cantidad de \$ [redacted] pesos; por su parte, del recibo de pago número [redacted] (foja 039), se acredita que para el ejercicio fiscal dos mil catorce el inmueble con clave catastral [redacted] se encontraba a nombre de [redacted] y que por el impuesto predial correspondiente al ejercicio en comento cubrió la cantidad de \$ [redacted] pesos, cantidad que se incrementó anualmente en los términos que se consignan en los diversos comprobantes aportados al sumario en vía de prueba por la



autoridad demandada. Conforme a lo expuesto, tal y como se anticipó, resulta inexacto lo aducido por la parte actora acerca de que, a través del estado de cuenta predial 2022 relativo al inmueble con clave catastral se percató del aumento en el cobro del impuesto predial, en ese sentido, evidentemente la promovente al efectuar el pago del impuesto predial relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce y subsecuentes con el incremento correspondiente estuvo de acuerdo y consintió tal actuación partiendo del hecho irrefutable que no interpuso medio de defensa alguno en contra de dichos incrementos.

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta predial 2022 relativo al inmueble con clave catastral

y, en consecuencia, los cobros insertos en dicho documento, para el efecto de que la autoridad demandada emita una determinación de crédito fiscal debidamente fundada y motivada cumpliendo con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

15

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta predial 2022 relativo al inmueble con clave catastral

, y en consecuencia de los cobros insertos en dicho documento, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

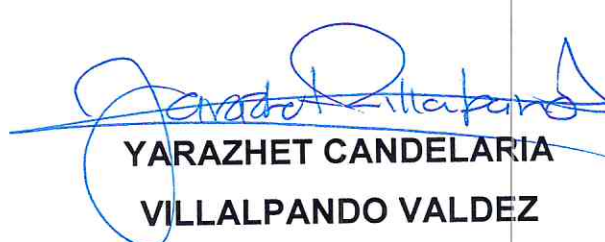
Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS